

AUTO N. 04877

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 04661** del 1 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 21 de julio del 2015, con constancia de ejecutoria del día 22 de julio del 2015. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 7 de octubre de 2015, y además fue comunicado al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, con memorando 005 de 2013 enviado al correo electrónico institucional.

Que mediante **Auto No. 05067 del 26 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en Territorio Nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO, sin el salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, el día 02 de septiembre de 2019 quedando ejecutoriado el día 03 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

III. DESCARGOS

Que la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, presentó dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, escrito de descargos mediante radicado 2019ER202358 del 02 de septiembre de 2019, en el que solicita la revocatoria del acto administrativo de formulación de cargos y en consecuencia su archivo. Igualmente la presunta infractora solicita se decreten unos testimonios.

Los descargos se presentaron en los siguientes términos:

“(…)

1. *Una mañana del mes de septiembre me dirigía por los alrededores de Monserrate observé en el suelo un ave de color verde en malas condiciones, es pertinente aclarar que no encontraba ninguna autoridad por los alrededores para reportar el caso.*
2. *De acuerdo con el mal estado del ave, decidí brindarle ayuda, por lo que la lleve a mi casa situada en la Cra. 4 Bis B 31 – 14 Perseverancia, donde le di agua y comida.*
3. *A continuación, procedí a comunicarme con la policía del medio ambiente para poner en conocimiento la situación. Una vez me comunicaron con ellos me informaron que en los días siguientes me enviaría un funcionario de esa institución a mi lugar de residencia para recoger el ave.*
4. *El día 30 de septiembre del mismo año, llego a mi residencia el uniformado **ROBINSON RODRÍGUEZ** identificado con CC **86.068.930** de Villavicencio, a las 11:30 am. Para realizar la diligencia que yo había solicitado.*
5. *El funcionario Rodríguez se hizo cargo del ave y me indicó que debía firmar un documento como protocolo de entrega.*

*De acuerdo con lo narrado, solicito que se me exonere de toda responsabilidad ambiental, ya que obre por absoluta bondad al ver que un ser vivo se encontraba en peligro e informé a las autoridades, por lo que se configura la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, “**Inexistencia del hecho investigado**”.*

*Así mismo, quiero indicarles que soy una ciudadana respetuosa de las leyes y la autoridad, sin antecedentes judiciales, por lo que solicito que se tome el testimonio de los hechos acaecidos al policía **ROBINSON RODRÍGUEZ** identificado con CC **86.068.930** de Villavicencio con el fin de comprobar que mi actuación no fue producto de una infracción. Y que obre por absoluta bondad con el ave, sin embargo*

me he visto afectada tanto en lo económico como en tiempo, por tal razón solicito el archivo de la investigación sancionatoria.

Así mismo, le solicito que se tome las declaraciones de las siguientes personas, quienes conocieron de los hechos narrados:

- *Doris Lucia Bernal con cedula de ciudadanía Nro. 41.701.680 de Bogotá en calidad de mi madre, a quien recibe notificación en la Cra. 4 Bis B 31 – 14 Perseverancia.*
- *Néstor Bernal con cedula de ciudadanía Nro. 19.149.866 de Bogotá en calidad de tío, a quien recibe notificación en la Cra. 4 Bis B 31 – 14 Perseverancia.*

(...)

*Anexo oficio que fue dirigido al Doctor **OSCAR FERNEY LÓPEZ ESPITIA (Dirección de Control Ambiental)** el día 01 de junio del 2018 con número de radicado **2018ER127433** el cual hasta la fecha nunca obtuve respuesta.*

(...)." "

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el presente caso, la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000 presentó descargos contra el Auto No. 05067 del 26 de diciembre de 2017, mediante Radicado No. 2019ER202358 del 02 de septiembre de 2019, en el cual solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- Prueba testimonial de los señores Néstor Bernal (C.C. 19149.866) y Doris Lucía Bernal (C.C. 41.701.680).

Frente a la prueba testimonial solicitada, debe señalarse que no se puede acceder a ella debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la coyuntura pandémica del Coronavirus COVID 19, que dificulta la recepción de testimonios de forma presencial por aspectos del distanciamiento social requerido; sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la presunta infractora, se requerirá a los señores Néstor Bernal (C.C. 19149.866) y Doris Lucía Bernal (C.C. 41.701.680), para que en un término de 10 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, alleguen a esta Entidad sus testimonios de forma escrita.

Aunado a lo anterior, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO, por lo cual se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, mismas que obran en el expediente SDA-08-2014-1838 por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de Incautación sin número fecha del 30 de septiembre de 2010.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Acta de Incautación sin número fecha del 30 de septiembre de 2010**, son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata sobre la movilización de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO**, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Acta de Incautación sin número fechada del 30 de septiembre de 2010**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con la movilización de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO**, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Acta de Incautación sin número fechada del 30 de septiembre de 2010**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la

correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 04661 del 1 de agosto de 2014**, en contra de la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por un

término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la prueba testimonial solicitada por la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, y en su lugar, **REQUERIR** a los señores Néstor Bernal (C.C. 19149.866) y Doris Lucía Bernal (C.C. 41.701.680), para que en un término de 10 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, alleguen a esta Entidad sus testimonios de forma escrita.

ARTÍCULO TERCERO. - INCORPORAR de oficio como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, las siguientes:

- **Acta de Incautación sin número fecha del 30 de septiembre de 2010.**

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores Néstor Bernal (C.C. 19149.866) y Doris Lucía Bernal (C.C. 41.701.680).

PARÁGRAFO.- Para efectos de comunicación del presente acto administrativo a los señores Néstor Bernal (C.C. 19149.866) y Doris Lucía Bernal (C.C. 41.701.680), se tendrá la dirección señalada en el escrito de descargos, Carrera 4 Bis B 31 – 14 de la ciudad de Bogotá DC.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **KAREN LORENA OCAMPO BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.779.000, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.958.647, en la Carrera 4 Bis B No. 31- 14 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2014-1838**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

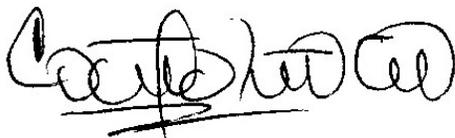
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el artículo Tercero del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009,

Contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2014-1838

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201631 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201631 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	03/12/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

